



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	JOSE DONALDO GARCIA PINEDA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	76001310500120170052501
Tema	Pensión Especial de Vejez
Subtema	Verificar si el demanate cumple con los requisitos para acceder a la Pensión Especial de Vejez

AUDIENCIA PÚBLICA No. 184

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el Grado Jurisdiccional de Consulta** de la **Sentencia No. 026 del 7 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la demandada **Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 179

Jose Donald Garcia Pineda, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES –, pretendiendo el reconocimiento y pago de la Pensión Especial de Vejez, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación, y las costas procesales.

Refiere el demandante que contando con 1.661 semanas cotizadas para el empleador **WARNER LAMBERT LTDA** hoy **MCNEIL LA LLC**, estuvo expuesto a sustancias cancerígenas, motivo por el cual el 29 de junio de 2016, solicitó el reconocimiento de la Pensión Especial de Vejez, la cual fue negada mediante Resolución GNR 394075 del 30 de diciembre de 2016, bajo el argumento de no acreditar, haber desempeñado actividades de alto riesgo.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. Se opuso a todas las pretensiones de esta demanda. Y en su defensa propuso las excepciones de mérito: **Inexistencia de la obligación, Prescripción, Buena fe, Cobro de lo no debido, Imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido** y la **innominada**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 26 del 7 de febrero de 2019**, declarando no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, condenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer a favor del señor JOSÉ DONALDO GARCÍA PINEDA, la Pensión Especial de Vejez, a partir del 26 de junio de 2017, en cuantía igual a \$2.638.722; condenando a la demandada a pagar a favor del actor la suma de \$60.180.279, por concepto de mesadas pensionales, incluida la adicional de diciembre de cada anualidad, causadas desde el 26 de junio de 2017 y liquidadas hasta el 31 de enero de 2019, y a continuar pagándole como mesada pensional a partir del mes de febrero de 2019, el valor equivalente a \$ 2.833.989, a la que

se le harán los reajustes anuales que determine el Gobierno Nacional, condenando de este modo a COLPENSIONES al pago en favor del actor de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la providencia, y finalmente por las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

La Sala, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el sub iúdice no es materia de discusión: que **I)** José Donaldo García Pineda nació el 26 de junio de 1961 (fl. 15); **II)** que en toda su vida laboral comprendida entre el 27 de marzo de 1981 al 4 de julio de 2013 cotizó un total de 1.657,29 semanas, expuesto en su totalidad a sustancias cancerígenas; y, **III)** que el 29 de junio de 2016, solicitó el reconocimiento de la Pensión Especial de Vejez, la cual fue negada mediante Resolución GNR 394075 del 30 de diciembre de 2016.

Problemas Jurídicos

i) Determinar si el señor José Donaldo García Pineda, cumple con los requisitos para acceder a la Pensión Especial de vejez; **ii)** la fecha a partir de la cual procede su disfrute, y **iii)** la procedencia de reconocimiento de interés moratorios.

Análisis del Caso

Sería del caso para esta Colegiatura revocar en su integridad la Sentencia Consultada, toda vez, que la prestación económica de Pensión Especial de vejez debió haber sido reconocida con los requisitos y prerrogativas que consagra el artículo 2º de la Decreto 1281 de 1984 y a partir del 5 de julio de 2013, más no con las contenidas en el artículo 4º del Decreto 2090 de 2003 y desde del 26 de junio de 2017, como erradamente lo estableció el juzgado de instancia, pero ante la prohibición legal de hacer más gravosa la situación a COLPENSIONES, resulta imperativa su confirmación, como a continuación se detallará.

Persigue José Donaldo García Pineda, que por vía judicial se reconozca y se ordene el pago de la pensión especial de vejez, junto con sus intereses e indexación, por haber cotizado 1.661 semanas al servicio del empleador **WARNER LAMBERT LTDA** hoy **MCNEIL LA LLC** expuesto a sustancias cancerígenas.

A su turno COLPENSIONES, afirma que al actor no le asiste el derecho, ya que no reúne los requisitos exigidos en la norma, por cuanto no acreditó, haber desempeñado actividades de alto riesgo.

En lo que respecta a la pensión especial de vejez por exposición a actividades de alto riesgo, se tiene que legislativa y normativamente se ha dispuesto una protección especial, para ciertas categorías de trabajadores que laboran en actividades que según sus características y condiciones particulares se denominan de alto riesgo, protección que se traduce en la configuración normativa de la pensión de vejez especial, justificada en la peligrosidad y prolongada ejecución de las labores desempeñadas que a la vez implican para el trabajador poner en riesgo su salud, disminuir su expectativa de vida saludable y en algunos casos producir un desgaste orgánico prematuro.

Con la entrada en operación del INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES, el Decreto 3041 de 1966, aprobatorio del Acuerdo 244 de 1966, definió las actividades que por su naturaleza, merecían la reducción de la edad para pensionarse quienes las desempeñaban; no obstante excluyó de ese catálogo a los trabajadores dedicados que por sus labores se expusiera u operaran sustancias cancerígenas.

Nuevamente, y luego de más de 20 años, el literal d) del Artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, estableció que pueden acceder a una Pensión especial de vejeza aquellos trabajadores “...expuestos o que operen sustancias comprobadamente cancerígenas...”.

Este precepto fue recogido con posterioridad en el artículo 1º del Decreto 1281 de 1994, y en el numeral 4º artículo 2º del Decreto 2090 de 2003, cuya prorrogación se extendió hasta el 31 de diciembre de 2024 en virtud del Decreto 2655 de 2014, con la salvedad que en ella varía la densidad de semanas en alto riesgo exigidas para la reducción de la edad.

Según las normas traídas a cita se colige que para ingresar dentro del ámbito de aplicación de la Pensión Especial de Vejez, los trabajadores deben estar dedicados como mínimo a actividades que impliquen exposición y que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior².

Ello está acorde con la legislación en materia de riesgos profesionales, que de antaño ha considerado la exposición a factores de riesgo físico, químico,

² **ARTÍCULO 26. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR.** Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.
6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.
7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública

ergonómico y psicosocial, ente otros, en trabajos bajo la presencia de sustancias cancerígenas, la cuales pueden aumentar el riesgo de cáncer, mediante la alteración del metabolismo celular u ocasionando **daños** en **sustancias** como las proteínas, los ácidos ribonucleicos y en particular el ADN directamente en las células, interfiriendo de esta manera en los procesos biológicos.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL-51052018 (55755) de noviembre 20 de 2018, señaló que: *"...Solo a las personas que desempeñan actividades de alto riesgo se les confiere la posibilidad de pensionarse a una edad inferior a la establecida en la regla general, que no es otra cosa que una anticipación de la edad para efectos del reconocimiento..."*.

En lo que interesa al presente asunto, para la Sala, quedó probado a través del experticio técnico (folios 118 y 119), el cual no logró derrumbar COPENSIONES, que José Donaldo García Pineda, en toda su vida laboral, comprendida entre el 27 de marzo de 1981 al 4 de julio de 2013, sirvió para la empresa WARNER LAMBERT LTDA. hoy MCNEIL LA LLC., en actividad de alto riesgo, pues estuvo expuesto a sustancias cancerígenas, logrando cotizar un total de 1.657,29 semanas, lo que implica la disminución de su expectativa de vida saludable.

Ahora bien, el ya referido artículo 15 del Decreto 758 de 1990, que reguló la pensión especial por exposición a actividades de alto riesgo, fue derogado por el artículo 14 del Decreto 1281 de 1994.

El legislador con la preocupación de no afectar las expectativas legítimas de los trabajadores denominados de alto riesgo, consagró en el Decreto 1281 de 1994 un régimen de transición que preservaba algunas condiciones del régimen anterior y, en su artículo 8º dispuso que, a 23 de Junio de 1994, las mujeres que tengan treinta y cinco (35) o más años de edad, y los hombres que tengan cuarenta (40) o más años de edad, o quienes tengan quince (15) o más años de servicios cotizados, tienen derecho a que las condiciones de edad para acceder a la pensión especial de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión especial de vejez, sean los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren

afiliados, esto es las contenidas en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año.

Posteriormente el Decreto 1281 de 1994, fue derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, pero también consagró un régimen de transición, en su artículo 6° inciso primero, para quienes a 26 de Julio de 2003, tengan más de quinientas (500) semanas, calificadas jurídicamente como de alto riesgo³, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, en este caso las contenidas en el Artículo 3° del Decreto 1281 de 1994.

En su párrafo único además indicó:

“Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003”.

Tenemos entonces que quienes pretendan beneficiarse del régimen de transición del artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, deben contar:

- i) Con 500 semanas o más de cotización, mismas que de conformidad con la Sentencia C 663 de 2007, deben ser calificadas jurídicamente como de alto riesgo.
- ii) Cumplir el número mínimo de semanas exigidas por la ley 797 de 2003, en la misma sentencia de constitucionalidad, se refiere que ese número mínimo de semanas equivalía a 1000.

³ La H Corte Constitucional en sentencia C -663 de 2007 estableció que la exigencia de 500 semanas de cotización especial exigidas para quienes pretendan beneficiarse del mentado mecanismo de protección de expectativas legítimas era imposible de cumplir puesto que desde la fecha de expedición del decreto 1281 de 1994 [junio 22 de 1994] a la del decreto 2090 de 2003 [junio 22 de 2003] no transcurrieron las 500 semanas que exige la norma, siendo esta una exigencia desproporcionada e irrazonable

Fue ante esta imposibilidad fáctica que declaró la exequibilidad condicionada del artículo citado removiendo el obstáculo al acceso del régimen de transición pensional, indicando que no serán exigibles 500 semanas de “cotización especial” sino que dentro del cómputo de esa densidad de semanas se incluirán “aquellas semanas de cotización que pueda acreditar el trabajador efectuadas en cualquier actividad, que hubieren sido calificada jurídicamente como de alto riesgo y no sólo las cotizaciones de carácter “especial” derivadas del Decreto 1281 de 1994.

iii) *Cumplir los requisitos establecidos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003. Por obvias razones ante la inexequibilidad del artículo que pretendió reformar en el año 2003 el régimen de transición, los requisitos a cumplir son los establecidos en la ley 100 de 1993 en su redacción original. Sobre este punto la corte constitucional en la sentencia C 663 de 2007 puntualiza:*

“En el párrafo del artículo 6º, se dijo que cuando una persona se encontrara cubierta por el régimen de transición descrito, debía cumplir adicionalmente los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003”. (Negrilla fuera de texto)

Como puede verse, el régimen de transición del artículo 8º del Decreto 1281 de 1994, está redactado de idéntica manera a la establecida en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. En el caso del el artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, se exige que el afiliado además de acreditar los requisitos propios del precepto, los establecidos en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, que no son otros diferentes a contar, a 1º de abril de 1994, con 35 años de edad en el caso de las mujeres y 40 años en el caso de los hombres y/o 15 años o más de servicios cotizados.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL1353-2019 Radicación 69105 del 27 de marzo de 2019, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en pro de mantener la finalidad del régimen de transición especial y transitorio para acceder a la pensión de vejez y en virtud del principio de favorabilidad establecido en los artículos 53 de la Constitución Política de 1991 y 21 del CST, encontró más adecuado el propósito teleológico de la normativa la consagrada en el inciso primero del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, desechando las exigencias adicionales del párrafo de la norma en cita, por ser desproporcionadas y contrarias a la finalidad del régimen transitorio especial para acceder a dicha prestación económica. Al respecto sostuvo la Alta Corporación:

“De acuerdo con las explicaciones precedentes, las exigencias adicionales del párrafo del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, son desproporcionadas y contrarias a la finalidad del régimen especial y transitorio para acceder a la pensión de vejez....

(...)

Luego para la Sala el parágrafo del artículo 6° del Decreto 2090 de 2003 no se acompasa con la regulación de la pensión especial de vejez por alto riesgo y, desde esa perspectiva implica que para ser beneficiario de las prerrogativas transitorias, es necesario acreditar las exigencias del inciso primero de dicho artículo, en cuanto a las dispuestas en su parágrafo consagran las requeridas para obtener la pensión ordinaria de vejez en el régimen general, toda vez que, como se indicó, una y otra son diferentes; interpretacipoin que en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Cosntitución Política, es más adecuada con el propósito teleológico de la norma(...)".

Para la Sala el señor José Donaldo García Pineda, es beneficairio de las prerrogativas de la transición de que trata el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003⁴, pero no del régimen de transición inmerso en el inciso primero del artículo 8° del Decreto 1281 de 1994⁵, como a continuacapon se explicará.

Se tiene que, para el 26 de julio de 2003, fecha de entrada del Decreto 2090 de 2003, el actor había cotizado 1.148,57 semanas en actividades de alto riesgo, superando con creces las 500 semanas exigidas en el artículo, siendo beneficiario de los requisitos exigidos en el artículo 3° del Decreto 1281 de 1994, para acceder a la pensión especial de vejez.

Ahora bien, gravita a folio 15 la fotocopia de cédula, perteniente a José Donaldo García Pineda, de donde se extrae que nació el 26 de junio de 1961, luego, para la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994 contaba con **32 años, 11 meses y 7 días de edad**, por tanto, la posibilidad adicional señalada en la norma en cita para ostentar el beneficio transicional, es que antes de esa misma calenda tuviera quince (15) o más años de servicios cotizados, los cual se ha traducido en 750 semanas acumuladas, circunstancia que tampoco concreta, pues al 2 de junio de

⁴ **ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo. (Subrayado fuera de texto)

⁵ **ARTICULO 8o. REGIMEN DE TRANSICION PARA ACCEDER A LA PENSION ESPECIAL DE VEJEZ.** La edad para acceder a la pensión especial de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de esta pensión especial, de las personas que al momento de entrar en vigencia este decreto tenga treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

1994, tan solo cotizó 13 años, 3 meses y 6 días, que representan 682, 28 semanas, lo que limita acceder a los requisitos inmersos de que trata la regulación del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, para obtener la pensión especial de vejez.

De esta forma, el ya citado artículo 3° del Decreto 1281 de 1994, señala los requisitos para acceder al derecho pensional de vejez, conforme a la normatividad aplicable a su caso, se hace necesario traer a colación su contenido, que establece:

*“Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas.
La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años”.*

Como ya se indicó, el actor nació el 26 de junio de 1961 y conforme a lo estipulado en la norma transcrita, cumplió los 55 años el 26 de julio de 2016 y conforme al reporte de semanas actualizado al 14 de julio de 2018, se determina que el actor en toda su vida laboral comprendida desde el 27 de marzo de 1981 al 04 de julio de 2013 cotizó un total de 1.657,29 semanas, todas estas expuestas a sustancias cancerígenas, de las cuales 657,29 semanas son adicionales a las 1.000 semanas ($657,29/60=10,95$), por lo que al actor se le disminuirá un total de 10 años, es decir, a partir de los 45 años tendría derecho a la pensión especial de vejez, pero como quiera que la norma señala que no puede ser inferior a los 50 años de edad, se tomará dicha edad. En otras palabras José Donald García Pineda, había causado el derecho a la pensión especial de vejez el 26 de julio de 2011, no obstante y como quiera que su última cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones la efectuó el 4 de julio de 2013, el disfrute de la misma sería a partir de su desvinculación formal del sistema en términos de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, es decir, desde el 5 de julio siguiente y no el 26 de junio de 2017 como lo determinó el *A quo*, el cual deberá permanecer incólume como anteriormente lo señaló la Sala.

Retroactivo

Se tiene que el valor de \$60.180.279 M/cte a que fue condenado Colpensiones, por concepto retroactivo de mesadas pensionales y a favor de José Donald García Pineda, causadas desde el 26 de junio de 2017 y liquidadas hasta el 31 de enero de 2019, en virtud del artículo 283 del C.G.P., suma adeudada, debe ser modificada, pues debe comprender hasta el 30 de noviembre de 2020, la cual una vez practica la liquidación asciende a la suma de **\$126.757.502**, sin que ello constituya agravante para las partes.

Prescripción

Aunado a lo anterior, es preciso decir que en el presente caso NO ha operado la **prescripción**, toda vez que la solicitud de reconocimiento pensional fue elevada el 29 de diciembre de 2016, y el derecho fue reconocido desde el 26 de junio de 2017, y la presente demanda fue radicada el 14 de septiembre de 2017 (fl. 11), por lo que no han trascurrido más de los 3 años que determina la norma para operar el termino prescriptivo de las mesadas pensionales.

Intereses Moratorios

Respecto los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha razonado reiteradamente que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Como ya se indicó, la solicitud de reconocimiento pensional fue elevada el 29 de diciembre de 2016, la misma fue negada en Resolución GNR 394075 del 30 de diciembre de 2016, sin embargo, como bien lo determinó el A quo éste no se podía reconocer pues el derecho no se había causado para tal

calenda, es así que los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 serán reconocidos a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, se adicionará la Sentencia Consultada y se ordenará a **COLPENSIONES**, efectuar las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas retroactivas y las que a futuro se causen, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado o afiliado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 962 de 1994.

En lo restante y al no existir discrepancia con la decisión de primera instancia, se confirmará la presente sentencia Consultada.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la **Sentencia Consultada, No. 26 del 7 de febrero del 2017**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de **CONDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, a pagar en favor de José Donaldo García Pineda, por concepto de mesadas retroactivas, causadas entre el 26 de junio de 2017 y el 30 de noviembre de 2020, la suma de **\$126.757.502.**

SEGUNDO: ADICIÓNASE la **Sentencia Consultada No. 26 del 7 de febrero del 2017**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de **ORDENAR** a **COLPENSIONES** efectuar las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas retroactivas y las que a futuro se causen, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, según se expuso en la parte motiva.

TERCERO: CONFÍRMASE en lo demás la **Sentencia Consultada No. 26 del 7 de febrero del 2017**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: sin costas en esta instancia.

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

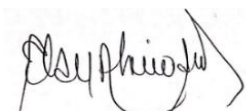
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada